

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00068016**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día veinte de mayo del año dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se requirió:

“QUIERO SABER LOS ULTIMOS (SIC) 3 EMPLEOS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS (SIC) QUE INTEGRAN LA DEPENDENCIA DEBEN INCLUIR LOS SIGUIETES (SIC) DATOS 1 NOMBRE COMPLETO (SIC) 2 CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO (SIC) 3 ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS (SIC) 4 DIRECCIÓN A LA QUE PERTENECEN (SIC) 5 ÚLTIMOS 3 EMPLEOS INCLUYENDO LA FECHA DE INICIO Y FECHA DE CONCLUSIÓN.”

**SEGUNDO.-** El día primero de junio del año que transcurre, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00068016 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, haciendo del conocimiento del ciudadano la respuesta, que pudiera ser de su interés.

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de octubre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente PRIMERO, aduciendo lo siguiente:

“NO CONTESTO (SIC) LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”

**CUARTO.-** Por auto de fecha veintiuno de octubre del año que nos atañe, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Maria Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha diecinueve de octubre del año en curso, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00068016, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha tres de noviembre del año que nos ocupa, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, mediante cédula el día cuatro del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día dieciocho de noviembre del año que transcurre, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/306/2016 de fecha nueve del referido mes y año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se discurre por una parte, que su intención versó en precisar que es inexistente el acto reclamado, toda vez que arguyó que dio contestación en fecha primero de junio del año en curso, y por otra, no resultó posible establecer con exactitud la respuesta propinada por el Área que resultare competente; por lo que, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación remitiera al Instituto la

respuesta que propinara el Director de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha primero de junio del presente año, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se acordaría conforme a derecho corresponda.

**OCTAVO.-** En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la parte recurrente el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó por cédula el día veinticinco del propio mes y año.

**NOVENO.-** Mediante auto emitido el día ocho de diciembre del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número **UT/333/2016**, de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, y anexos; mismos que fueron remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare en fecha dieciocho de noviembre del presente año; siendo que del análisis a las documentales señaladas, se advirtió por una parte, que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, versó en manifestar que en fecha primero de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano, la respuesta propinada por el Área que resultó competente, en la modalidad peticionada, a saber, en copias simples, previo pago de los derechos correspondientes en las oficinas de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, y por otra, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, remitió a este Instituto, la documental correspondiente a la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente en fecha primero de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha doce de diciembre del año en curso, se notificó por estrados de este Órgano Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente **NOVENO**.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el veinte de mayo de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00069516, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: **1.- nombre completo, 2.- cargo o puesto desempeñado, 3.- último grado de estudios, 4.- dirección a la que pertenecen, y 5.- los últimos tres empleos incluyendo la fecha de inicio y fecha de conclusión, de todos los funcionarios públicos que laboran en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

Al respecto, el particular el día diecinueve de octubre de propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la

solicitud con folio 00068016; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

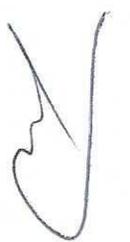
**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de noviembre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado. 

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día primero de junio de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, que la información se encontraba a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia constreñida, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00068016 en el plazo previsto por la Ley argüida por el recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.   


En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta

de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: “ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA

**CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”.**

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del oficio número UT/306/2016 de fecha nueve de noviembre del año que transcurre, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado; pues de la administracón efectuada a las constancias descritas, en específico de las documentales inherentes a las impresiones de las pantallas del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido en fecha primero de junio del año en curso, previo a la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, notificó al ciudadano la disponibilidad de la información petitionada y el costo de la reproducción material, vía Sistema INFOMEX, esto, en razón que se vislumbró que el impetrante en la solicitud de acceso que presentare en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, señaló que la modalidad en la que prefería le fuera entregada la información que petitionara, sea por medio de copia simple, por lo que, el proceder de la autoridad se encuentra acorde a derecho, toda vez que notificó al impetrante, haciendo de su conocimiento que la información que le fuere remitida por el Área del Sujeto Obligado que resultó competente, se encontraba a su disposición, señalándole el costo de reproducción de dicha información, en virtud que el medio de entrega de interés del particular fue en copia simple con costo, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, la autoridad compelida, arguyó que procedió a efectuar la notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que el particular no proporcionó domicilio o algún otro medio para oír y recibir notificaciones que deriven con motivo de su solicitud, en atención a lo previsto en el diverso 125 de la Ley de la Materia; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en el ordinal 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00068016; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que se le dio vista de

aquéllas, a través del acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, empero, el término que se le otorgó al impetrante, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS.

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00068016, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

aquéllas, a través del acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, empero, el término que se le otorgó al impetrante, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00068016, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no

designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO

MACF/HNM/JOV